



**LAS UNIDADES DE MEDICINA DEL
TRABAJO EN LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN**



**SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA
U.G.T. – Castilla y León.**

La normativa en prevención de riesgos laborales, y muy especialmente la Ley y el RD 39/97, de 17 de enero, establecen que los servicios de prevención tendrán un carácter interdisciplinario y deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa la vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

Esta vigilancia de la salud, que es prestada a través de los servicios de prevención propios o ajenos, debe hacerse bajo unos estándares de calidad establecidos, lo que viene a ser lo mismo que afirmar que aquellos que presten este servicio a las empresas, deben contar con los medios humanos y materiales suficientes y adecuados al tipo de actividad que vayan a prestar.

Así se establecía en el artículo 17 y siguientes del RD 39/1997, de los servicios de prevención, precisando además que los servicios de prevención para poder actuar como tales debían obtener la acreditación de la autoridad laboral competente. Esta acreditación tiene validez para todo el Estado, es decir capacita a un Servicio de Prevención para actuar en todo el territorio nacional con independencia de la CCAA donde se haya acreditado.

En desarrollo de este reglamento se dicta la Orden de 27 de junio de 1997, donde se detallan las condiciones que han de reunir los Servicios de Prevención para la obtención de la preceptiva acreditación. Esta norma incorpora además el procedimiento a seguir frente a la autoridad laboral, así como el reconocimiento de la competencia de la autoridad laboral y sanitaria para verificar que las condiciones de acreditación se mantienen.

De lo dicho hasta aquí podríamos concluir que la normativa que regula la actuación, medios y procedimientos de acreditación de los Servicios de Prevención es extensa y que por tanto no genera dudas ni problemas. Pues bien, la realidad una vez más ha demostrado que no es así por diferentes razones.

Una de ellas estriba en la redacción ambigua e inespecífica con que se regulan los requisitos y recursos exigibles, donde podemos encontrar términos tales como "adecuados", "suficientes", "en función de ", etc. y que sin duda deja en manos de interpretaciones a veces muy generosas, lo que razonablemente podría entenderse como tales.

Alguien puede pensar que cuando nos referimos a la vertiente sanitaria del los SP los requisitos son algo más precisos, pues existe un acuerdo de la Comisión de Salud Pública (informado favorablemente por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) sobre "Criterios básicos sobre la organización de recursos para la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención". Pues bien, dicho acuerdo lejos de servir para armonizar, sirve para sembrar diferencias entre unas CCAA y otras al no ser un Acuerdo de

obligado cumplimiento sino para aquellas que lo han incorporado a su panorama normativo.

De ello se deduce uno de los principales problemas referidos anteriormente. Si tenemos en cuenta que la acreditación es de ámbito nacional, y que unas CCAA son más rigurosas que otras al contar con normativa propia, el resultado es evidente: en el mercado de los servicios de prevención operan empresas bien dotadas en cuanto a medios y otras cuyos medios dejan mucho que desear.

La repercusión de todo ello trasciende la mera “competencia de mercado” para instalarse en la propia empresa puesto que afecta sustancialmente a su gestión preventiva, convirtiéndola en una gestión vaga y deficiente. Circunstancia que empeora habida cuenta de que una de las principales funciones de los servicios de prevención, es la vigilancia de la salud de los trabajadores.

Consciente de ello, y haciéndonos eco de los problemas que les provoca a los trabajadores no contar con Servicios de Prevención adecuados, UGT Castilla y León propuso en el proceso de diálogo social anterior, que la Junta de Castilla y León dictara una norma en la que se regularan los requisitos de los servicios médicos de los servicios de prevención que pretendan certificarse en nuestra Comunidad Autónoma, al objeto de garantizar unas condiciones técnicas y humanas mínimas.

Así es como ha visto la luz la ORDEN SAN/1283/2006, de 28 de julio por la que se aprueban los requisitos técnicos y condiciones mínimas exigibles a las Unidades de medicina del Trabajo de los servicios de prevención de riesgos laborales de Castilla y León.

En esta norma se fijan: la dotación mínima de medios materiales; el ratio de profesionales/trabajadores, las funciones del personal sanitario y sus incompatibilidades; el procedimiento de autorización sanitaria y el seguimiento y control de las actuaciones.

Esperamos y deseamos que esta norma permita el necesario seguimiento y control, de forma unificada, de los Servicios de Prevención Ajenos que se acreditan en nuestra Comunidad Autónoma, y que sirva además de parámetro que determine la idoneidad y adecuación de la organización de los recursos preventivos propios por parte de las empresas de nuestra Comunidad.

**Servicio Técnico de Asistencia Preventiva.
U.G.T. – Castilla y León.**